



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/015/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/RAP/015/2021**,
formado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual impugna la resolución
emitida el once de noviembre del dos mil veinte, por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²,
dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador³
IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, en el que determinaron al
hoy accionante como administrativamente responsable por
promoción personalizada.

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC, la autoridad responsable, la responsable.

³ En menciones posteriores POS.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

(Las constancias se refieren al año **dos mil veinte**, salvo precisión al respecto.)

I. Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) Monitoreo de Redes Sociales. El catorce de febrero, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ⁴, remitió informe de monitoreo en redes sociales, e informó que detectó publicaciones personalizadas en la página de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de Yajalón, Chiapas 2018-2021; consistentes en publicaciones, fotografías y videos que contienen el nombre y la imagen del alcalde, lo que podría constituir violaciones a la ley procesal por promoción personalizada del referido funcionario público.

b) Investigación Preliminar. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, ordenó la investigación preliminar, aperturándose el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/021/2020, solicitando el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del citado organismo público local electoral.

⁴ En lo subsecuente: Unidad Técnica de Comunicación Social.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

c) Admisión de la queja. El veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó admitir a trámite la queja, registrar el expediente correspondiente, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, y ordenó correr traslado al hoy accionante, con copias del expediente, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

d) Medidas cautelares. Mediante acuerdo del mismo veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, formándose el cuadernillo auxiliar correspondiente; las cuales se tuvieron por cumplidas en proveído de doce de marzo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Acto impugnado. El once de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador⁶ IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, la cual fue notificada al hoy accionante a través del memorándum número IEPC.SE.DJYC.239.2020, el veinte de noviembre.

II.- Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el veinticinco de noviembre, el accionante promovió el referido medio de defensa que hoy se resuelve.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

⁶ En menciones subsecuentes POS.

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios Local, Ley de Medios.

(En adelante las actuaciones corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto.)

b) Trámite Jurisdiccional.

b.1) Suspensión de plazos por pandemia. En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

b.2) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir de uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios Local que son de su competencia, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual le fue notificado al IEPC, mediante oficio TEECH/SG/258/2020.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

b.3) Recepción de la demanda y anexos. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b.4) Turno. El mismo trece de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JI/0001/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

b.5) Radicación y determinación de error en la vía del medio de impugnación. En proveído de dieciséis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **3)** Reconoció la personalidad con el que actúan las partes; **4)** Advirtió que el expediente debía ser reencauzado al existir error en la vía intentada, y ordenó elaborar el acuerdo correspondiente, a fin de ser sometido a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado.

b.6) Acuerdo Plenario. El veintiocho de enero, con un voto en contra de la Magistrada Ponente por considerar que el Juicio de Inconformidad debió ser reencauzado a Recurso de Apelación, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, determinó el cambio de denominación del Juicio de Inconformidad promovido por el apelante, a Recurso de Apelación, en virtud de considerar que las reglas de trámite y resolución entre los señalados juicios, no

tuvieron modificación alguna a consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020. Asimismo, se ordenó returnarlo de nueva cuenta a la Ponencia de origen.

b.7) Recepción del expediente, admisión y desahogo de pruebas. En auto de tres de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente; **2)** Ordenó el cambio de denominación del Juicio; **3)** Admitió el medio de defensa; **4)** Admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

b.8) Cierre de instrucción. En proveído de veintiséis de febrero dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, controvierte una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁰, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹¹.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia**

¹⁰ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹¹ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

Electoral del Estado de Chiapas¹², Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios de Impugnación continua vigente.

Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual al estar vigente, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión

¹² En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁵, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial

consultables en la sección de "Avisos", en el link:
<http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero¹⁷ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Recurso de Apelación fue presentado por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; en el que se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b).- Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al apelante el veinte de noviembre de dos mil veinte, como lo manifiesta en su escrito de demanda¹⁸, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del

¹⁸ Foja 039 de autos.

veintitrés al veintiséis de noviembre (sin contar los días sábado veintiuno y domingo veintidós del mes en cita), y su escrito de demanda fue presentado el veinticinco de noviembre, como se advierte a foja 035 del expediente en estudio.

c).- Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado¹⁹, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciado y sancionado en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020.²⁰

d).- Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor del Recurso de Apelación es el denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que derivó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada por parte del hoy apelante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002²¹, emitida por la Sala Superior²² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto

¹⁹ Foja 004, de autos.

²⁰ Anexo I.

²¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto; aunado a que con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del apelante consiste en que este Órgano Colegiado revoque la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020.

La **causa de pedir** consiste en que el actor hace valer que el Consejo General del IEPC, al emitir la resolución impugnada, lo declara administrativamente responsable de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, sin medios de prueba suficientes para acreditar la infracción, lo que viola los principios de exhaustividad, debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia, así como

como los derechos humanos del impugnante.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita el actor, revocar el acto impugnado.

Séptima. Síntesis de agravios.

Toda vez que, los argumentos vertidos como agravios resultan ser extensos, y se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²³

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es menester precisar que el

²³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

apelante, esencialmente hace valer **tres agravios** en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, en el cual se le declaró **administrativamente responsable** por la conducta consistente en **difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo a través de las redes sociales**, violentando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, los cuales se resumen de la manera siguiente:

1.- El accionante aduce que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que, tanto el Consejo General, así como la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del IEPC, no tomaron en cuenta que dio cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar impuesta, y pese a ello, la responsable lo sancionó y declaró administrativamente responsable de promoción personalizada del servidor público.

2.- Que con la difusión de la propaganda institucional realizada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, no transgredió lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y tampoco los artículos 5, numeral 3, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V, 275 numeral 1, fracción III, y V, del Código de la materia, por lo que a su consideración, en el caso concreto no se acreditan los elementos que actualizan la propaganda personalizada del servidor público.

3.- Que la responsable de forma incorrecta señala que el accionante utilizó recursos públicos para sufragar la publicidad denunciada, pues ésta fue realizada en la página oficial de Facebook del referido Ayuntamiento, a través del área de comunicación social, mas no a título personal entre el accionante y algún medio de comunicación privado.

Octava. Análisis de agravios.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el primer agravio esgrimido por el accionante, atendiendo a que es incorrecta su apreciación cuando afirma que la responsable no tomó en consideración que dio cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar impuesta en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/005/2020, y pese a ello, lo sancionó y declaró administrativamente responsable de promoción personalizada del servidor público.

En ese orden, es preciso señalar que las **medidas cautelares** en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En el caso que se analiza, la responsable emitió medidas cautelares con la finalidad de interrumpir la promoción de la propaganda identificada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, y con ello, evitar un daño irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, **medida que resulta accesoria al procedimiento ordinario sancionador** instaurado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

en contra del accionante, en virtud de que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva en tanto se emite la resolución de fondo en cualquier procedimiento.

Es ese sentido, por un lado, la medida cautelar impuesta al actor con la finalidad de interrumpir la promoción de la propaganda identificada en la cuenta oficial de Facebook del citado Ayuntamiento, es autónoma e independiente del procedimiento ordinario sancionador también instaurado en contra del apelante, por promoción personalizada del servidor público; lo anterior, a pesar de que ambas resoluciones emanan de la misma queja.

En consecuencia, el hecho de que el actor haya dado cabal cumplimiento a la medida cautelar impuesta en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/005/2020, de ninguna forma lo eximía de la posibilidad de ser declarado responsable en el estudio de fondo del POS, por el desplegado de la propaganda institucional en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, que él preside, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto al agravio señalado en el numeral 2, este Tribunal Electoral considera que es **sustancialmente fundado**, toda vez que, con el material probatorio que obra en autos, no se acredita la actualización de los tres elementos de la promoción personalizada, lo que deriva en una deficiente fundamentación y motivación, así como violación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del apelante.

En primer lugar, tenemos que del análisis realizado al considerando "V" denominado "Pronunciamento de fondo"²⁴, específicamente de las páginas 15 a la 45 de la resolución del POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, emitida el once de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la responsable para acreditar la actualización de los tres elementos que configuran la promoción personalizada, se apoyó en el criterio jurisprudencial con número de registro 12/2015, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**²⁶; concluyendo que el contenido de la propaganda expuesta por el Ayuntamiento Constitucional de Yajalón, Chiapas, en su cuenta oficial de Facebook, constituía promoción personalizada del servidor público, teniendo por acreditados los elementos que la conforman bajo los siguientes argumentos:

En cuanto al **elemento personal** lo tuvo por acreditado, toda vez que, la propaganda institucional denunciada fue difundida en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de Yajalón, Chiapas, con la imagen y nombre del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

En lo relativo al **elemento objetivo**, la responsable lo tuvo por acreditado, habida cuenta que, en la propaganda difundida a través de la cuenta oficial de Facebook del citado Ayuntamiento, se divulgaron mensajes sobre cultura, ciencia, artes, seguridad, entre otros, más allá del carácter oficial e institucional, enalteciendo con

²⁴ Visible de la foja 115 a la 130, del Anexo I.

²⁵ En adelante, Sala Superior

²⁶ Consultable en: el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

ello los datos personales del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; aduciendo además que en dicha propaganda se utilizó de manera asociada el nombre y la imagen del referido funcionario público, con lo que se promovieron acciones gubernamentales municipales positivas que se asociaron de manera personal con el accionante.

Lo que a juicio de la responsable quedó evidenciado en el reporte de monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social²⁷, y del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/023/2020²⁸, elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ambas del IEPC.

En lo referente al **elemento temporal**, la responsable lo acreditó, toda vez que, tuvo conocimiento de la propaganda gubernamental denunciada a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero de dos mil veinte, lo que a su vez es decir, fue en el mismo año y en meses próximos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo que a decir de la responsable, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda.

De lo antes señalado, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la antes citada Jurisprudencia 12/2015²⁹, sostenida por la Sala Superior, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, consideró contar con elementos de prueba suficientes para determinar que se acredita el hecho de

²⁷ De trece de febrero de dos mil veinte, visible a fojas 02 a la 23 de autos.

²⁸ Consultable a fojas 37 a la 45 de autos.

²⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

que el actor difundió a través de propaganda institucional, su nombre, imagen y cargo que ostenta, en la página oficial de la red denominada Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por lo que, con estos actos configuró la infracción consistente en promoción personalizada de su imagen y nombre.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen **propaganda gubernamental** que incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento, en sus artículos 5, inciso f)³⁰, y 9, fracción I³¹, recoge la prohibición de la

³⁰ "Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

(...)"

³¹ "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de **propaganda gubernamental**. La Sala Superior ha definido como tal, la **difundida, publicada o suscrita** por cualquiera de **los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público** cuyo contenido esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones, que **promoción personalizada** es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido y alcance se establece por el operador jurídico a partir del análisis de los casos específicos³².

Por lo anterior, se debe acudir a diversas fuentes de Derecho, con el propósito de contar con un marco jurídico y conceptual, conforme al cual, se examinen los asuntos atendiendo a sus especificidades y contexto, especialmente el contenido discursivo o finalidad de la propaganda en cuestión.

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14; (...)"

³² Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009

La primera fuente, la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la que se incorporó dicho concepto jurídico en el texto del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se menciona que **la finalidad de la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución**, es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral; y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Asimismo, respecto al concepto de promoción personalizada, tenemos como fuente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son el resultado del ejercicio jurisdiccional que ha llevado a cabo al resolver asuntos con problemática jurídica similar. Por lo que, a partir de la revisión de la citada exposición de motivos, ha razonado que una de las finalidades del párrafo octavo, del artículo 134, constitucional, es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también, el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.³³

³³ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

Ahora bien, frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado el trabajo jurisdiccional de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción; con tal propósito, se emitió la jurisprudencia 12/2015³⁴ de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

Conforme a la jurisprudencia antes citada, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

• **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

• **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

• **Elemento temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya

³⁴ Ídem nota 28.

que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

Este elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Por lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de los tres elementos: **personal, temporal y objetivo**; es decir, **no bastaría la acreditación parcial**.³⁵

Precisándose que aún y cuando las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien carecen de una regulación específica, también son medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar el procedimiento sancionador origen del acto impugnado, es necesario verificar si, en

³⁵ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo de los cuales se ha hecho referencia.

En el presente asunto, el **elemento personal** se encuentra **acreditado**, toda vez que, del análisis realizado al contenido de las publicaciones verificadas en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/023/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, obran publicaciones institucionales o gubernamentales, realizadas en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en las cuales se advierten el nombre, cargo y slogan que identifica al servidor público denunciado.³⁶

En cuanto al elemento **objetivo**, este **no** se encuentra debidamente **acreditado**. Ya que la autoridad responsable al realizar el estudio de este elemento señala:

"(...) se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en las que se difunden mensajes sobre cultura, ciencia, arte, seguridad, entre otros, más allá de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con ello los datos o atributos personales del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tal y como se advierte de los informes elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social y el acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. (...)"

De lo antes transcrito, la autoridad responsable pasa por alto, que del total de las veintiséis publicaciones, cuyas ligas electrónicas fueron ubicadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, solamente pudieron verificarse seis ligas electrónicas, lo anterior, porque el contenido de las mismas ya no se encontraba disponible, tal como fue asentado en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/023/2020³⁷, documental pública a la que

³⁶ Visible a fojas 038 a la 049 del Anexo I.

³⁷ Fojas 037 y 045, Anexo I.

se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, de las imágenes y el contenido de las publicaciones analizadas en conjunto no se advierte algún mensaje, acto o cualquier tipo de expresión que revele la intención de incitar al voto o pedir apoyo a favor del accionante o de algún partido político en específico; asimismo, no se advierte que dichas publicaciones tengan la finalidad de promover la imagen del apelante para la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Máxime que como bien lo establece la autoridad responsable, las publicaciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento, es decir, únicamente muestran temas de interés colectivo, como la realización de las festividades del mes patrio, la tramitación de liberación de la pre cartilla militar, descuentos en el pago de impuestos, la suspensión de la recolección de residuos sólidos derivado de las festividades del mes de diciembre y cuestiones relacionadas a la salud; propaganda que no refiere en forma alguna una plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se menciona a partido político alguno, advirtiéndose además que sólo en cinco de las publicaciones verificadas, aparece el nombre del accionante.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que las publicaciones denunciadas **no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento objetivo** pues no se advierten elementos expresos, ni expresiones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

denunciado, asimismo, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura presidencial. De tal modo, que resultan insuficientes para tener por acreditado que, a través de estas, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

Esta postura jurisdiccional es congruente con los criterios reiterados por la Sala Superior, consistente en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, constitucional, en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales³⁸.

Dichos criterios tienen como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad. Lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos, de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de

³⁸ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Respecto al elemento **temporal, tampoco** se tiene por **acreditado** en el caso, tomando como parámetro las fechas del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social y el acta circunstanciada de fe de hechos emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ambas del IEPC, de **trece y dieciocho de febrero ambas de dos mil veinte**, respectivamente, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en atención a lo estipulado en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Documentales que sirvieron de sustento a la autoridad administrativa electoral, para determinar que la propaganda institucional publicada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de Yajalón, Chiapas, se difundió ante la proximidad del proceso electoral local ordinario 2021.

De esta manera, tenemos que, el proceso electoral local ordinario 2021, en la entidad, inició el diez de enero de dos mil veintiuno, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios Local, es decir, si partimos de que la conducta atribuida al denunciado se verificó el trece de febrero de dos mil veinte, tenemos que la propaganda denunciada fue difundida con diez meses y veintisiete días de anticipación al inicio del proceso electoral; por lo que a consideración de quienes resuelven, dicha propaganda no implicó repercusión en el proceso electoral local; y por lo tanto, no puede verse afectado el principio de equidad en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

contienda, siendo que además, no se difundió dentro del periodo de precampañas y campañas, ya que las primeras comprenden: para el cargo de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y las segundas abarcan del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno; ello, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la página oficial de internet³⁹ del mencionado organismo público local electoral.

Por lo que, no es suficiente que la autoridad responsable señale en la página 43⁴⁰ de la resolución impugnada, para acreditar el elemento en estudio:

“(...)

En este caso, la difusión de la propaganda institucional del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en donde se incluyó promoción personalizada del servidor público denunciado, se difundió **ante la proximidad del desarrollo del proceso local electoral ordinario del 2021, que en la época de los hechos, el proceso electoral 2021 iniciaba en el mes de octubre del 2020**, y los hechos denunciados, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral a través de un informe de monitoreo en redes sociales en el mes de febrero del 2020, es decir en el mismo año y en meses próximos a iniciar el proceso electoral local, **aunque en ese tiempo era desconocido que el Congreso del Estado de Chiapas iba a modificar la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario**, lo cual sucedió mediante Decreto número 218 de fecha 04 de mayo del presente año, inicio del próximo proceso electoral, **es decir, a la época de los hechos era de conocimiento público que el proceso electoral local ordinario daría inicio en la primera semana de octubre de 2020 dos mil veinte, y no en enero del 2021** como en el mes de mayo se aprobó por el Congreso Local.

(...)

En ese sentido, este órgano colegiado estima que se **tiene por acreditado el tercer elemento descrito**, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir las actividades del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, ante la cercanía del proceso electoral local 2021, a celebrarse en el estado de Chiapas, vulneró y vulnera el principio de equidad en el proceso electoral próximo a celebrarse.

(...)”

³⁹Visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁴⁰ Visible a foja 129, Anexo I.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado, para considerar a partir de qué fecha se considerará que un acto publicitario de carácter institucional, causa afectación al proceso electoral, así como el parámetro para definir "*proximidad*".

Aunado a que, si bien es cierto, la responsable aduce que en la fecha de los hechos no tenía conocimiento de que el proceso electoral local ordinario daría inicio en la primera semana de enero de dos mil veintiuno, más cierto es, que al momento de resolver el controvertido POS, era un hecho público y notorio que el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218⁴¹, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre del dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno; por lo tanto, a la fecha en que la responsable resolvió el POS de mérito, contaba con la información y tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, toda vez que, la responsable emitió la resolución impugnada el once de noviembre de dos mil veinte, fecha en que era de dominio público que el inicio del proceso electoral había sido postergado al mes de enero del año actual, sin embargo, hizo caso omiso de tal modificación.

En ese sentido se concluye que, son insuficientes los argumentos en los que se sustentó la responsable respecto al estudio del elemento temporal de la infracción consistente en actos de promoción personalizada, pues se reitera, al momento de valorar la

⁴¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 101, de cuatro de mayo de dos mil veinte, en el link: <https://sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

propaganda, era indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma, toda vez que la propaganda relacionada con promoción personalizada del servidor público, por ningún motivo se puede analizar de forma aislada o individual.

Por otra parte, respecto al **agravio** señalado en el **numeral 3**, este deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que la responsable de forma incorrecta señala que utilizó recursos públicos para sufragar la publicidad expuesta en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

Ahora bien, de un análisis integral a la resolución impugnada, se advierte que lo percibido por el apelante es incorrecto, pues la responsable en ninguna parte de la resolución señala que el accionante haya utilizado recursos públicos para sufragar la propaganda difundida en redes sociales.

Lo que se corrobora, en el resolutivo primero de la resolución impugnada, visible a foja 134 del Anexo I, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:

RESUELVE

--- **PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020**, mediante el cual el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas es considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales, violentando con esta conducta los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 3, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en el momento de los hechos, en términos del Considerando V de la presente resolución.-----

De lo antes inserto se advierte que, los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 3⁴², 193, párrafo 6, 269, párrafo 1, fracción V, y 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código Electoral Local, citados por la responsable al momento de sancionar al hoy actor, señalan de forma general, las características que debe reunir la propaganda gubernamental emitida por un funcionario público, así como, diversas prohibiciones e infracciones aplicables a los mismos.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el apelante se concluye, que la responsable no sancionó al actor por uso indebido de recursos públicos, de ahí lo inoperante del agravio.

Por todo lo reseñado, y al resultar **fundado el agravio segundo** hecho valer por el actor; y en consecuencia, al **no actualizarse los elementos temporal y objetivo que configuran la promoción personalizada**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es **revocar** la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.

Novena. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados

⁴² El 28 de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo quinto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, declaró su invalidez.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

2. Dejar sin efecto la vista ordenada al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Auditoría Superior del Estado, y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

Ordenándose al Consejo General **informe** de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días⁴³; **debiendo remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra.

Apercibiendo a la **responsable**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62⁴⁴ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

⁴³ Toda vez que nos encontramos en curso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero de dos mil veinte.

⁴⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

PRIMERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/015/2021**; por los razonamientos asentados en las consideraciones **cuarta** y **quinta** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el once de noviembre de dos mil veinte, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/005/2020**; por los razonamientos asentados en la consideración **octava** y efectos determinados en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; **personalmente** al **actor**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico siguiente omlopez05@gmail.com; y por **estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/015/2021

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

SENTENCIA

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/015/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno- -----